

EL GOBIERNO JUDICIAL ANTE LA CONSTITUCION

Rodrigo P. Correa G.

La idea que políticos y abogados tienen de la doctrina de Montesquieu de la separación de poderes incurre en dos errores importantes. El primero consiste en pensar que el poder de juzgar es semejante a los otros poderes del Estado. El segundo, que el poder de juzgar así (mal) entendido es compatible con una democracia representativa fundada en el principio de soberanía nacional. La doctrina de la separación de poderes pareciera justificar las demandas de la Corte Suprema de Justicia de mayor autonomía del poder judicial. Pero esta aparente justificación es espuria, pues descansa en los errores mencionados. Resulta útil por tanto iniciar estas reflexiones sobre el gobierno judicial con un examen de la doctrina de Montesquieu.

En cuanto al poder de juzgar (Montesquieu se refiere a la potestad, no al órgano, algo que los traductores suelen perder de vista), Montesquieu dice que “es, en cierto modo, nulo”². Por esta razón no es necesario contraponerle un poder regulador para atemperarlo. En esto se diferencia de los poderes legislativo y ejecutivo³. ¿Pero qué significa que el poder de juzgar sea en cierto modo nulo? El propio Montesquieu hace dos afirmaciones relativas al poder de juzgar que iluminan esa pregunta. La más conocida es la siguiente: “Los jueces de la nación no son... más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes”⁴. Montesquieu hace esta afirmación en el curso de examinar tres excepciones al principio general de que “el poder de juzgar no debe estar unido a ninguna parte del legislativo”⁵. Estas excepciones se fundan en el “interés particular del que ha de ser juzgado”⁶. En otras palabras, Montesquieu identifica tres situaciones en las cuales dicho interés justifica que el poder de juzgar sea confiado al legislativo o a una parte del mismo. La segunda de estas situaciones la caracteriza del siguiente modo: “Podría ocurrir que la ley, que es ciega y clarividente a la vez, fuera, en ciertos casos, demasiado rigurosa”⁷. El problema consiste en determinar si es o no posible “moderar la ley en favor de la propia ley, fallando con menos rigor que ella”⁸ y, en caso afirmativo,

¹ Abogado. Licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile. Profesor asociado de la Universidad Adolfo Ibáñez

² Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes* 110 (Tecnos: Madrid 1995 [1748]).

³ *ibid.*

⁴ *id.*, 112.1

⁵ *ibid.*

⁶ *ibid.*

⁷ *ibid.*

⁸ *ibid.*

a quién corresponde hacer dicha moderación. La respuesta de Montesquieu es que sí es posible moderar la ley. Sin embargo no corresponde al juez hacerlo, sino a una parte del cuerpo legislativo. ¿Por qué esta excepción al principio general de que “el poder de juzgar no debe estar unido a ninguna parte del legislativo”⁹? ¿Por qué no permitir que sea directamente el juez quien juzgue moderando la ley? Es evidente: porque va en interés del particular que ha de ser juzgado el serlo con moderación cuando la ley es demasiado rigurosa, pero no es en absoluto evidente por qué no puede ser el mismo juez quien modere la ley. ¿Qué justifica esta excepción si no el “interés particular del que ha de ser juzgado”¹⁰?

No puede responderse a esta pregunta afirmando que “Los jueces de la nación no son... más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes”¹¹, pues con ello se incurriría en una petición de principios. La pregunta es precisamente por qué los jueces han de ser simplemente la boca que pronuncia las palabras de la ley incluso cuando el interés particular del que ha de ser juzgado justifica moderar dicha ley. La respuesta se encuentra cuando se atiende a las palabras suprimidas por la elipsis en la cita recién transcrita: *como hemos dicho*. En efecto, mucho antes del libro XI, que nos ha ocupado hasta el momento, se encuentran las siguientes palabras:

Cuanto más se aproxima el Gobierno a la República, más fija será la manera de juzgar...

En los Estados despóticos no hay leyes: el juez es su propia regla. En los Estados monárquicos hay una ley; y allí donde ella es precisa, el juez la sigue; donde no lo es, busca su espíritu. En el Gobierno republicano es propio de la naturaleza de la constitución que los jueces sigan la letra de la ley. No hay ciudadano contra el cual se pueda interpretar ninguna ley cuando se trata de sus bienes, de su honor o de su vida¹².

La misma idea reaparece en el libro XI, ahora sin la vinculación explícita a la forma republicana de gobierno: “las sentencias... deben corresponder siempre al texto expreso de la ley”¹³. Corresponde entonces al tipo de gobierno republicano el que los jueces no sean sino “la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes”¹⁴. Es natural que así sea, pues en los gobiernos republicanos la ley goza de una alta legitimidad democrática. Si los jueces pudieran moderar su rigor existiría el peligro de que al

⁹ *ibid.*

¹⁰ *ibid.*

¹¹ *id.* 112.

¹² *id.* 56.

¹³ *id.* 108s.

¹⁴ *id.* 112.

hacerlo suplantaran al pueblo¹⁵. Por otra parte, el interés particular de quien ha de ser juzgado exige que la ley sea moderada y este interés es legítimo en la medida que la ley es moderada “a favor de la propia ley”¹⁶. Así se entiende que en este caso Montesquieu opte por confiar este poder a una parte del cuerpo legislativo.

No importa gran cosa que en este punto Montesquieu sea impracticable. Lo que interesa es destacar que él jamás concibió al poder de juzgar republicano como equivalente al poder legislativo. Esto resulta aun más evidente cuando se atiende a la dimensión orgánica del poder de juzgar. Las siguientes son las palabras de Montesquieu:

El poder de juzgar no debe darse a un Senado permanente, sino que lo deben ejercer personas del pueblo, nombradas en ciertas épocas del año de la manera prescrita por la ley, para formar un tribunal que sólo dure el tiempo que la necesidad lo requiera.

De esta manera, el poder de juzgar, tan terrible para los hombres, se hace invisible y nulo, al no estar ligado a determinado estado o profesión. Como los jueces no están permanentemente a la vista, se teme a la magistratura, pero no a los magistrados.

Ciertamente esta idea de Montesquieu también resulta impracticable. Pero no por ello es menos sorprendente que el gran teórico de los tres poderes del Estado haya pensado que si bien debe existir el poder de juzgar, el ‘poder judicial’, en cuanto órgano del Estado, es incompatible con la libertad republicana. Las demandas de autonomía del poder judicial, autonomía que sería administrada por la Corte Suprema de Justicia, encuentran en Montesquieu a su más férreo enemigo. No tienen, por otra parte, ningún amigo de su talla.

* * *

El artículo quinto de la Constitución Política dispone que la “soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.” Chile ha adherido al principio de soberanía nacional desde 1818¹⁷. Su origen en el derecho constitucional occidental se encuentra en el

¹⁵ La relación entre esta idea y el modo en que von Savigny trata la interpretación de la ley ha sido destacada por Atria Lemaître, “Jurisdicción e Independencia Judicial: El Poder Judicial como Poder Nulo”, en *Revista de Estudios de la Justicia* vol. 5, 119 (2004).

¹⁶ Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes* 112 (Tecnos: Madrid 1995 [1748]).

¹⁷ En 1818 el principio fue proclamado en los siguientes términos: “Perteneciendo a la Nación chilena reunida en sociedad, por un derecho natural e inamisible, la soberanía o facultad para instalar su Gobierno y dictar las leyes que le han de regir, lo deberá hacer por medio de sus

artículo tercero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789): “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente”. Su significado es negativo. En primer lugar, significa que ni ninguna autoridad constituida, ningún individuo o grupo de individuos es titular de la soberanía¹⁸. En segundo lugar, y como corolario de lo anterior, todas las potestades públicas existen sólo en la medida en que han sido delegadas por la Nación en la constitución¹⁹. Estas dos ideas aparecen con toda claridad en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política actualmente vigente.

El principio de la soberanía nacional importa la negación de que el Poder Judicial sea el titular de una parte de la soberanía. El Poder Judicial sólo puede legítimamente ejercer aquella parte de la soberanía que la Constitución y las normas dictadas conforme a ella le han delegado. Desde este punto de vista la pretensión de que el Poder Judicial es igual a los otros poderes del Estado es correcta en un sentido muy profundo, pero no en el que se pretende cuando se reclama mayor autonomía. El verdadero sentido en que el Poder Judicial es igual a los otros poderes del Estados es precisamente que *ningún* órgano del Estado es titular de la soberanía y, por tanto, ninguno de ellos puede ejercer más potestades que las que le delegan la Constitución y las normas dictadas conforme a ella. Pero es falso que el carácter de poder del Estado justifique las demandas de mayor autonomía del Poder Judicial.

En verdad, la denominación *Poder Judicial* es meramente tradicional y prescindible. La Constitución de 1833 todavía se refería a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La Constitución de 1925 abandonó el uso del término “poder” para referirse a los órganos de ejercicio de las potestades legislativas y ejecutivas.

Diputados reunidos en Congreso; y no pudiendo esto verificarse con la brevedad que se desea, un Senado sustituirá, en vez de leyes, reglamentos provisionales en la forma que más convenga para los objetos necesarios y urgentes” (Constitución Provisoria para el Estado de Chile (1818), tít. III, cap. I, art. único). La constitución de 1822 reiteró el principio en los siguientes términos: “La Nación Chilena es la unión de todos los chilenos: en ella reside esencialmente la soberanía, cuyo ejercicio delega conforme a esta Constitución” (Constitución Política del Estado de Chile (1922), art. 1). La constitución de 1823 dispuso que “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y el ejercicio de ella en sus representantes” (Constitución Política y Permanente del Estado (1823), art. 3). La constitución de 1828 proclamó que: “La Nación chilena es la reunión política de todos los chilenos naturales y legales. Es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, y el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia” (Constitución Política de la República de Chile (1828), art. 1). En 1833 el principio recibió la siguiente redacción: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución” (Constitución Política de la República Chilena (1833), art. 4). Esta disposición, con un cambio meramente estilístico, paso como artículo 3 a la Constitución Política de la República de Chile (1925).

¹⁸ Carré de Malberg, *Teoría General del Estado* 887ss (Fondo de Cultura Económica: México 1998 [1920-2]).

¹⁹ *ibid.*, esp. 908.

Desde entonces el uso de dicho término en los textos constitucionales no hace referencia a órganos, con la sola excepción del judicial. Sería del todo recomendable acabar con este uso impropio y sustituir la expresión Poder Judicial por la de Judicatura, Tribunales de Justicia u otra equivalente. Esta reforma estilística sería completamente innecesaria si se entendiera que la expresión Poder Judicial no acarrea consecuencias constitucionales, pero desgraciadamente no ocurre así entre nosotros.

* * *

El artículo cuarto de la Constitución Política, probablemente uno de los menos citados en nuestro derecho constitucional, proclama que “Chile es una república democrática”. No es, ciertamente, una democracia directa, sino una representativa. No se trata solo de una cuestión de palabras. Es legítimo preguntarse si la expresión democracia representativa no es contradictoria. Los fundadores de la república estadounidense preferían hablar de gobiernos populares, y de distinguir entre ellos a las democracias (directas) y a las repúblicas (democracias representativas)²⁰. Una solución tentadora es la de pensar que una democracia representativa es democracia sólo en cuanto el poder público sea ejercido de modo que coincida con las preferencias de la mayoría de la población. A esto se lo podría denominar “gobierno *para* el pueblo”. Por el contrario, “gobierno *por* el pueblo” sería aquel en que los ciudadanos gobiernan directamente. Sin embargo, esta tentación debe ser resistida. Una monarquía también puede ser un gobierno *para* el pueblo y no por eso pasa a ser una democracia. ¿En qué sentido, entonces, puede decirse que una democracia representativa es un gobierno por el pueblo?

El principio de soberanía nacional excluye la posibilidad de que el pueblo sea el titular de la soberanía²¹, como ocurre por ejemplo en Alemania²². Pero si la soberanía nacional impide entender que el pueblo sea el titular de la soberanía, no parece impedir una conclusión diferente, a saber, que todo *ejercicio* de potestades públicas debe estar democráticamente legitimada. Esta legitimación puede producirse por dos vías, orgánico-personal y material²³. La legitimación

²⁰ Madison, “El Federalista, X”, en *El Federalista* (Fondo de Cultura Económica: México 1957 [1787]).

²¹ *id.*, 910s.

²² Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, art. 20.2. Böckenförde, “La Democracia como Principio Constitucional”, en *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia* 47, 48ss (Trotta: Madrid 2000 [1987]) no parece ver una diferencia entre soberanía nacional y soberanía popular.

²³ *id.*, 58ss. Böckenförde también se refiere a la legitimación democrática por vía funcional e institucional, que es aquella que se da porque “el legislador constituyente mismo ha configurado los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como funciones y órganos específicos” (*id.*, 57). Pero ésta sólo puede constituir una legitimación democrática si lo que Böckenförde denomina “legislador constituyente” actúa en representación del pueblo. Como la Constitución Política de Chile adhiere al principio de soberanía nacional, no se cumple esta condición. Así, en Chile no hay legitimación democrática por vía funcional e institucional.

democrática personal inmediata se obtiene cuando los integrantes del órgano estatal han sido elegidos por el pueblo²⁴. La legitimación democrática personal mediata se da cuando sin haber sido elegidos directamente por el pueblo, existe “una cadena de legitimación ininterrumpida que pueda retrotraerse hasta el pueblo”²⁵. Así, la Cámara de Diputados goza de legitimación democrática personal inmediata y, los ministros de Estado, de legitimación democrática mediata.

La legitimación democrática material se obtiene a su vez mediante la atribución de la potestad legislativa al órgano más ampliamente representativo y la vinculación a la ley, o mediante “una responsabilidad sancionada democráticamente, con los controles correspondientes”²⁶. Por la primera vía se asegura que el ejercicio de todas las potestades públicas se ajuste a una ley que tiene alta legitimación democrática orgánico-personal. Es cierto que en Chile esta vía de legitimación es defectuosa, pues la composición del Senado no satisface plenamente la legitimación democrática orgánico-personal. Se discute también si el sistema electoral binominal impide tal legitimación para ambas cámaras del Congreso Nacional. Estos son déficit democráticos de la Constitución vigente. Pero aun así, dentro de los órganos constitucionales el Congreso Nacional sigue siendo el más ampliamente representativo, de manera que tiene sentido afirmar que su participación en el proceso legislativo, unido al principio de vinculación a la ley (art. 6 inc. 1º), aseguran una cierta legitimación democrática por vía material.

La responsabilidad sancionada democráticamente es más débil en los sistemas presidenciales que en los parlamentarios. En efecto, en un sistema parlamentario la potestad del gobierno de disolver el parlamento y convocar a elecciones permite ejercer control democrático sobre la actividad del parlamento, así como la potestad de éste de censurar al gobierno permite ejercer constante control democrático sobre dicho gobierno. En los regímenes presidenciales la responsabilidad política está dada principalmente por el término fijo de duración de los cargos públicos de elección popular. La necesidad de obtener renovación del mandato, no necesariamente para la persona del funcionario pero sí para la fuerza política a la que pertenece, constituye una vía mediante la cual el pueblo ejerce influencia sobre el ejercicio de las potestades públicas.

Prácticamente todas las vías de legitimación democrática están cortadas para la potestad jurisdiccional. Existe un amplio consenso en que la legitimación personal directa es inadecuada para los jueces. No puede decirse sin embargo lo mismo de la legitimación personal indirecta. Precisamente la necesidad de esta forma de legitimación llevó a modificar el artículo 75 de de la Constitución Política. Antes de la reforma de 1997, los ministros de corte y jueces eran nombrados por el Presidente de la República, quien debía elegir de entre una quina o terna propuesta por la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones respectiva. A

²⁴ *id.*, 58.

²⁵ *ibid.*

²⁶ *id.*, 62.

partir de la reforma, el Senado debe aprobar el nombramiento que el Presidente de la República hiciera de un ministro de la Corte Suprema. Aunque esta reforma parece justificarse en la necesidad de una mayor legitimación democrática orgánico-personal, ella es tan defectuosa que no lo logra. En primer lugar, porque la legitimación orgánico-personal del Senado es en sí misma deficitaria. En segundo lugar, porque la exigencia de que la aprobación del Senado sea por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, más que otorgar participación a la mayoría en la configuración de la Corte Suprema, otorga un veto a una minoría política. En tercer lugar, porque la propia Corte Suprema sigue teniendo el control exclusivo para elegir a los candidatos a la elección. Así, la participación en el proceso del Presidente de la República y del Senado pierde buena parte de su significación y, con ello, de la legitimación democrática que podrían otorgar²⁷.

La legitimación por vía material mediante la responsabilidad democrática está vedada y está bien que así sea. Aquí la legitimación democrática está en tensión con los principios del estado de derecho y la tradición constitucional occidental ha entendido que prevalecen los segundos. Los derechos fundamentales a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y al debido proceso, entre otros, priman por sobre el interés del pueblo de controlar el resultado de procesos específicos. Las garantías de la independencia judicial, tales como la inamovilidad y la proscripción de la avocación, vienen precisamente a reconocer esta primacía.

Sólo queda entonces la legitimación por vía material a través de la vinculación del juez a la ley. Es precisamente esta vinculación la que justifica la existencia de la casación y la exclusividad de la Corte Suprema para inaplicar una ley u ordenar su inaplicación por inconstitucionalidad.

* * *

Entre nosotros se ha confundido independencia judicial con autonomía del Poder Judicial. Esta última es, en verdad, autonomía de la Corte Suprema para el gobierno judicial. La confusión es notable no sólo porque independencia judicial y autonomía de la Corte Suprema sean dos ideas distintas, sino sobretodo porque son contradictorias.

Sería importante estudiar los orígenes de la confusión, pero no parece aventurado sostener que ella se hizo prominente a partir del 73. El 11 de septiembre de ese año una Junta de Gobierno asumió los poderes constituyente, legislativo y ejecutivo. Por su parte, el Poder Judicial continuaría ejerciendo “sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señale la

²⁷ El criterio para que haya legitimación democrática orgánico-personal mediata cuando en la decisión intervienen personas que carecen de la misma, es que “en caso de conflicto, los miembros legitimados democráticamente puedan imponer su propia idea”. *id.*, 60. Esta condición no se satisface para el nombramiento de los jueces en Chile.

Constitución Política del Estado” (DL 128, art. 1 inc. 2º). Es sorprendente constatar que desde los comienzos de la dictadura hay indicios de una política de reforzamiento de la autonomía formal de la Corte Suprema. Así, el DL 169 de 6 de diciembre de 1973 introdujo una simbólica modificación al Código Orgánico de Tribunales:

Texto antes de la reforma	Texto después de la reforma
Art. 323. Se prohíbe a los funcionarios judiciales: ... 4º Publicar, sin autorización del Ministerio de Justicia, escritos en defensa de su conducta oficial o atacando la de otros jueces o magistrados.	Art. 323. Se prohíbe a los funcionarios judiciales: ... 4º Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.

Esta reforma es de aquellas que, paradigmáticamente, aumentan la autonomía de la Corte Suprema sin aumentar en un ápice la independencia de los jueces. Por el contrario, en la medida en que intensifican el carácter jerárquico del Poder Judicial, tienden a disminuir la independencia de los jueces frente a sus superiores jerárquicos (independencia interna).

El reforzamiento de la autonomía de la Corte Suprema llegó a su cenit, o al menos así parecía, con la Constitución de 1980. En efecto, ésta le dio potestad para designar tres senadores (art. 45 inc. 3º letras b y c), para informar la ley orgánica constitucional de los tribunales (art. 74 inc. 2º) y para elegir a tres de sus ministros para integrar el Tribunal Constitucional (art. 81.a); aumentó significativamente su control sobre la composición del Tribunal Calificador de Elecciones y, por último, dispuso que su presidente integre el Consejo de Seguridad Nacional. Contrariamente a lo podría haberse esperado, esta autonomía ha aumentado en democracia. La Corte Suprema adquirió importancia decisiva en la designación del Fiscal Nacional. Mediante la comisión de ética se arrogó la potestad de velar por la conducta ministerial de jueces que la Constitución Política confía principalmente al Presidente de la República (art. 32 N° 15 y art. 77 inc. 3º) y al Congreso Nacional cuando se trata de ministros de los tribunales superiores de justicia (art. 48 N° 2.a y art. 49 N°1). En 1997 adquirió potestad exclusiva para trasladar jueces, la que hasta entonces compartía con el Presidente de la República (art. 77 inc 4º). Dos años después reforzó aún más su control sobre la integración del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los proyectos de ley iniciados por mensajes de 13 de enero del año en curso buscan reforzar aun más esta autonomía. El mensaje 275-352 propone la creación en la Corte Suprema de una Dirección de Estudio y Análisis y de una

Dirección de Comunicaciones, cuyas funciones determinaría la propia Corte mediante auto acordado. El mismo mensaje propone que el informe de la Corte Suprema sobre las dudas, dificultades y vacíos que note en la inteligencia y aplicación de las leyes deba ser considerado a los efectos de promover las reformas legislativas que sean necesarias para solucionarlos, aunque se debe agradecer que, por el momento, no haya forma de exigir el cumplimiento de este deber. El mensaje 276-352 modifica el sistema de nombramientos y calificaciones. Algunas de sus disposiciones aumentan considerablemente la autonomía de la Corte Suprema. Cabe destacar principalmente la que delega en la Corte Suprema la determinación mediante auto acordado de los parámetros de evaluación para calificar a los funcionarios judiciales.

* * *

Las consideraciones precedentes imponen distinguir entre jurisdicción y gobierno judicial. Lo que la Constitución Política confía a los jueces es la jurisdicción. Mediante el principio de vinculación a la ley, los jueces están democráticamente legitimados para ejercer dicha jurisdicción. Es cierto que la Constitución Política también confía a la Corte Suprema y a su Presidente ciertas funciones no jurisdiccionales, algunas de ellas administrativas (esto es, de gobierno judicial), y otras derechamente políticas. Estas funciones están en tensión con el principio democrático (CPol, art. 4). Esto significa, *de constitutione ferenda*, que ellas deben ser eliminadas y, *de constitutione lata*, que ellas deben ser interpretadas restrictivamente.

En la Constitución Política no existe fundamento alguno para reclamar una mayor autonomía de la Corte Suprema en la administración de los tribunales de justicia. Esa mayor autonomía estaría asimismo en tensión con el principio democrático y a la larga devendría en una significativa deslegitimación de la Corte Suprema.

Debe por otra parte evitarse a toda costa el riesgo de entender que el principio democrático impone una democratización del Poder Judicial, en el sentido que el gobierno judicial se diluya entre todos los jueces o funcionarios judiciales. Eso no sería democracia sino corporativismo. Sólo una vez que se tenga claro lo anterior puede discutirse seriamente cuál es la forma más adecuada que debe darse al gobierno judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Atria Lemaitre, Fernando 2004. “Jurisdicción e Independencia Judicial: El Poder Judicial como Poder Nulo”, en *Revista de Estudios de la Justicia* vol. 5: 119.
- Böckenförde, Ernst Wolfgang 2000 [1987]. “La Democracia como Principio Constitucional”, en *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia* 47 (Trotta: Madrid).
- Carré de Malberg, R. 1998 [1920-2]. *Teoría General del Estado* (México: Fondo de Cultura Económica).
- Madison, James 1957 [1787]. “El Federalista, X”, en *El Federalista* (Fondo de Cultura Económica: México).
- Montesquieu 1995 [1748]. *Del Espíritu de las Leyes* (Madrid: Tecnos).